



Veintidós (22) de noviembre de 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S. y OTROS.
RADICACIÓN: 44001310300220220011400

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.593.127, en nombre propio y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.878.419, y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.862.552, el señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.164.185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.211.450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.105.116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.375, y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.424, contra INVERSIONES HANEI S.A.S., con NIT 900648633-9, representada legalmente por TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, solidariamente como persona natural contra TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, IVIS TATIANA PEÑA DEL CHIARIO quien se identifica con cédula de ciudadanía 22.505.913, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., con NIT 900393820-3, representada legalmente por MARÍA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.861.572, contra REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.743.959 y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.602, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 7, y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 Ley 2213 de 2022, por cuanto:

-Las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, como se señala a continuación:

Al revisar la pretensión tercera y cuarta se tiene que en estas se deprecia ordenar el pago de los perjuicios presuntamente causados por JOSE SALVADOR MOGOLLÓN MONTAÑEZ a la parte demandante y la consecuente condena, sin determinar en la pretensión tercera respecto de qué tipo de perjuicios es lo que solicita se ordene el pago y en la pretensión cuarta la cuantía o monto y tipo de perjuicio que de la condena corresponde a favor de cada uno de los demandantes, y los extremos temporales en se causan los citados perjuicios, en consecuencia se requiere al peticionario que precise en las referidas pretensiones los aspectos antes mencionados.

Respecto de la quinta pretensión con la cual busca el actor que la parte demandada, cancele a favor de su poderdante intereses corrientes a partir de la fecha en que recibió los documentos para la reclamación, esto es el 22 de octubre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021, se tiene que este no los liquida como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que lo haga y por tanto precise y liquide su pretensión de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del C.G. del P., y con el mismo racero debe ajustar la pretensión sexta indicando además la fecha inicial cierta en que se deprecia que se ha generado la mora respecto de la cual solicita la causación de los dichos intereses.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

-La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto se otea que en el juramento estimatorio el actor se limitó a indicar el valor total de los presuntos Daños Materiales y Daños Inmateriales en un solo monto discriminándolo por persona, dejando de lado que es menester establecer en cuanto a los daños patrimoniales la liquidación individual de cada uno de uno de ellos, indicando las fechas en que se produjeron, montos, las operaciones matemáticas con los que se calculan, el valor base de liquidación y en general los datos necesarios que permitan determinar o estimar razonadamente su cuantificación, requisito que se debe satisfacer en este proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de una indemnización relativa a daños materiales, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio en los estrictos términos en que lo ordena la norma en mención, como quiera que ello garantiza que tanto el despacho como la parte demandada puedan ejercer las actuaciones previstas en la norma en cita respecto del juramento estimatorio.

- De otro lado se avista que en escrito separado la parte demandante solicita “El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MARCA: FREIGHTLINER; CLASE: TRACTO CAMION; MODELO: 2007; COLOR: ROJO OSCURO; Nº MOTOR: 79237282; Nº CHASIS: 3AKJA6BG27DZ35867; PLACAS: UYW928; PROPIETARIO: HANEI S.A.S.; NIT. No. 900.648.633-9, CILINDRAJE: 14945; VEHICULO ADSCRITO AL ORGANISMO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, LICENCIA DE TRANSITO No. 10006235782,(...)” y “El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INVERSIONES HANEI S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.648.633-9, y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.221.716, expedida en Barranquilla, y contra IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.505.193 expedida en Barranquilla, en calidad de socias creadoras de la empresa INVERSIONES HANEI S.A.S., contra SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETOLT S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.393.820-3, y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.861.572 expedida en Soledad, Atlántico, y REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, varón mayor de edad identificado con C.C. No. 8.743.959 expedida en Barranquilla, en calidad de socios fundadores de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S, contra SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, PERSONA NATURAL CON C.C. No. 37.892.937, Y CONTRA JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, PERSONA NATURAL IDENTIFICADA CON C.C No. 13.351.602, en cuenta de ahorro o corriente en proporción permitida por la ley en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDANERIS S.A., BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCAMIA S.A.”

De lo cual se podría argumentar que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues estamos frente a la petición de embargo y secuestro que se encuentran entre las medidas nominadas por el legislador y en la etapa procesal que se solicitan no es procedente decretarlas de conformidad con la norma en cita.

Sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:



“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.

Dicha corporación en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.

De conformidad a lo anterior y como quiera que las medidas solicitadas como se dijo son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000 en relación con la señora TATIANA JULIAO ORTEGA, toda vez que como persona natural no fue convocada a la conciliación que se allegó con el fin de cumplir el citado requisito, según la constancia de no conciliación aportada, la cual da cuenta de que la convocada es la persona jurídica “Inversiones Hanei SAS” y la citada señora concurrió como representante legal, tal como se advierte de los siguientes pantallazos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la debida constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la referida persona natural demandada, como lo manda la ley 640 de 2001.

SUGEY ESTHER PALOMINO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.461.375 Expedida en Valledupar-Cesar, residenciada en la vereda de comejene, corregimiento de chole, Riohacha, Guajira, en calidad de hermana; y **YAHAIRA MARIA RUA HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.878.424 expedida en Riohacha-Guajira, residenciada en la vereda de comejene, corregimiento de chole, Riohacha, Guajira, en calidad de hermana; el día 21 de Septiembre de 2022 ante este Centro de Conciliación vía correo electrónico: fundacionvmgya@outlook.com, presenta solicitud para celebrar audiencia de conciliación, en la cual convoca a los señores **TATIANA JULIAO ORTEGA**, Identificada con C.C. 55.221.716, Dirección: Carrera 49C no. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2. Correo electrónico: taty_juliao@hotmail.com, Teléfono: 300-8369894. Calidad dentro de la audiencia: Representante Legal Inversiones Hanei SAS. **IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO**, C.C 22.505.913, Dirección completa: Calle 108 No 49E-46 Barranquilla / Villa Santos Correo electrónico: ivisdelchiario@gmail.com, Teléfono: 3205203052, **MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO** C.C. 32.861.572 De Soledad, dirección: vía 40 no 73.290, correo:

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Que el día 10 de octubre de 2022, a las 10:05 A.M. fijado para la celebración de la audiencia de conciliación virtual, a través de la plataforma meet, con el link <https://meet.google.com/ctc-uege-hcx?authuser=0>, se hicieron presentes:

3 de 8



Fundación Víctor
Martínez Gutiérrez
& Asociados
"Centro de Conciliación y Arbitraje"

CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. El Dr. **RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO**, abogado titulado quien se identifica con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 77.172.587 Expedida en Valledupar; T.P. No. 326351 del C. S. De la J.; Dirección para notificaciones: Calle 6 D No. 19A-06, barrio Los Músicos, de la ciudad de Valledupar; Correo electrónico: ricardo_celedon@hotmail.com; en su condición de apoderado judicial de los señores **ALJADIS HERNANDEZ DIAZ Y OTROS. PARTE CONVOCANTES.**
2. La señora **TATIANA JULIAO ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.221.716, Dirección para notificaciones: Carrera 49C No. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2, de la ciudad de Barranquilla; Correo electrónico: taty_juliao@hotmail.com, Teléfono: 300-8369894, **EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES HANEI SAS**, entidad de derecho privada identificada con el NIT. No. 900.648.633-9, Dirección para notificaciones: Carrera 49C no. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2, Barranquilla, correo electrónico: taty_juliao@hotmail.com, Teléfono de contacto: 300-8369894. **PARTE CONVOCADA.**

FIRMA DIGITAL LEY 2213 DE 2022

TATIANA JULIAO ORTEGA

C.C. 55.221.716

Dirección: Carrera 49C No. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2,

Celular: 300-8369894

correo electrónico: taty_juliao@hotmail.com

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE CONVOCADA

INVERSIONES HANEI SAS

Nit No. 900.648.633-9

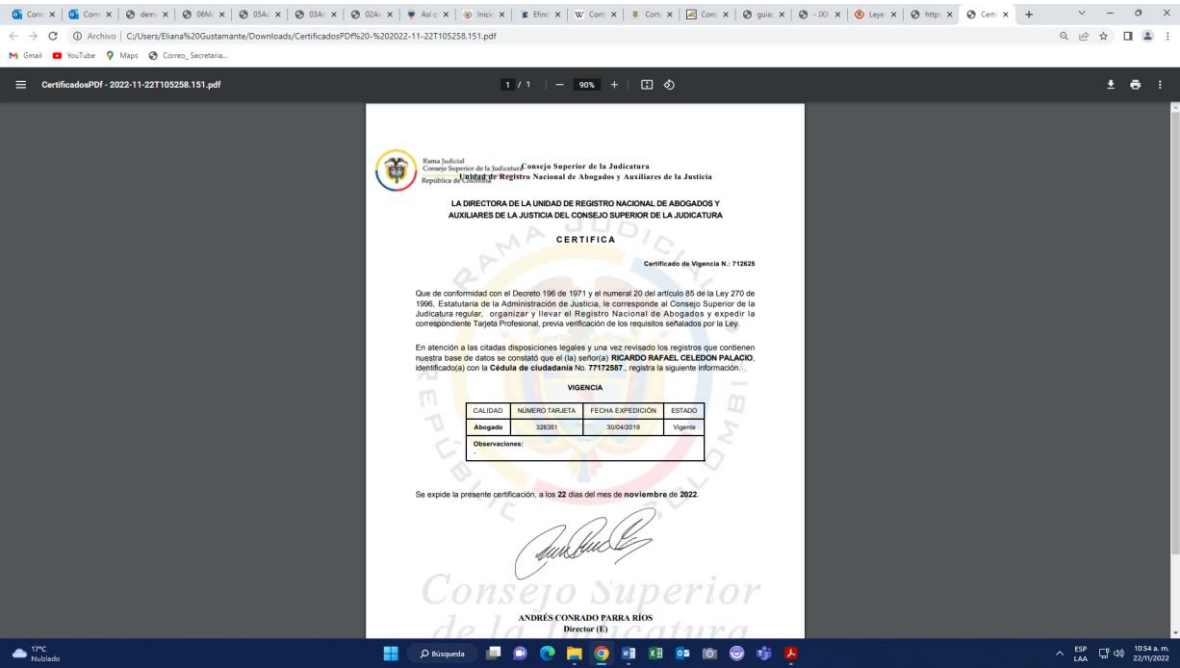
Barranquilla

Por último, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

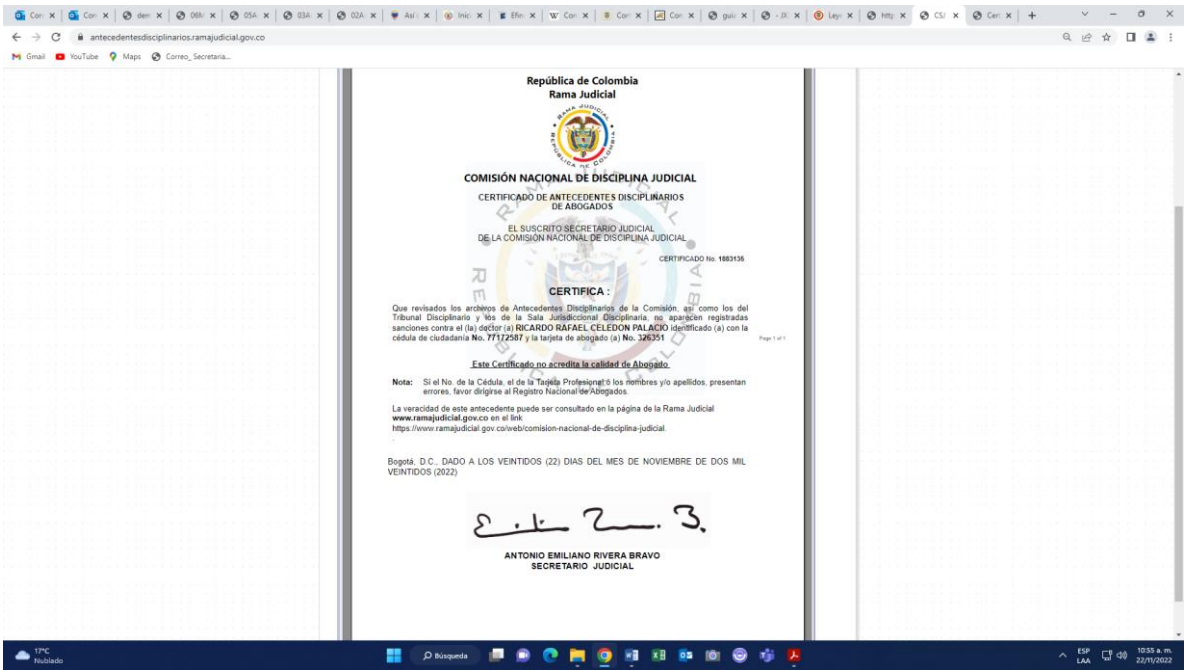
En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que las medidas cautelares solicitadas en el presenta trámite no tienen el carácter de previas, aunque se invoquen como tal, amén de ser improcedentes tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la mayoría de los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de ellos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7, la inadmitirá.

Vistos los poderes allegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que vienen conferidos los mandatos.



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que vienen conferidos los mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9614da6cef34f4bda6fbf97847b7aace359dbb33dd7f8e64937817736ff14**
Documento generado en 22/11/2022 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>